



DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE XXXXX EN RELACIÓN CON UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA A DICHO AYUNTAMIENTO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 10 de marzo de 2011 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito del Ayuntamiento de XXXXX en relación con el asunto arriba referenciado.

SEGUNDO: En dicho escrito de remisión de la consulta se dice expresamente que:

“En fecha 1 de marzo de 2011 (Rgto. de entrada número 286, de fecha 01/03/2011) en este Ayuntamiento de XXXXX, se ha recibido por parte de D. XXXXX la siguiente petición de datos de carácter personal.

Dichos datos personales solicitados obran en los archivos del Ayuntamiento, el resto de circunstancias y requerimientos, constan en la copia del escrito original que adjuntamos a la presente.

Por lo que, con el fin de evitar que se vulnere la Normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, realizamos la siguiente CONSULTA

Es conforme a la Normativa de Protección de Datos de Carácter Personal que el Ayuntamiento facilite en las circunstancias expuestas en el citado escrito los datos personales señalados, para la finalidad expuesta en el mismo?”

TERCERO: A dicho escrito de elevación de consulta se adjunta la solicitud a la que el mismo se refiere, del que caben destacar las siguientes circunstancias:

- El solicitante dice actuar en nombre de D. XXXXX.
- Expresa habersele notificado un Decreto de Alcaldía en el que se resuelve suspender la ejecutividad de la licencia otorgada a D. XXXXX disponiendo igualmente la incoación de expediente para la declaración de lesividad de la licencia.

Interesa la obtención de copia de

- La solicitud de licencia para reforma de la caseta de aperos de labranza de 6 de mayo.



- El requerimiento del Ayuntamiento de aportación de plano de situación y fotografías del estado actual de la edificación
- Informe favorable del arquitecto municipal a la concesión de la licencia solicitada
- Licencia de obras a XXXXX para la reparación de caseta otorgada por Junta de Gobierno Local en su sesión de 6 de octubre de 2011(sic).

CUARTO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

Debe en primer lugar “calificarse” desde la perspectiva que es propia a esta Agencia la conducta que se solicita del Ayuntamiento consultante.

Desde dicha perspectiva de protección de datos de carácter personal la conducta no puede ser calificada sino como una “cesión o comunicación de datos”, esto es como “revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado” de acuerdo con la definición que de tal realiza el artículo 3 de la LOPD.

Calificada como tal la conducta, el régimen jurídico de dichas cesiones o comunicaciones se encuentra básicamente en los artículos 11 y 21 de la LOPD.

Resultando evidente que para el caso planteado no es aplicable el último de los artículos citados, dado que el mismo está expresamente previsto para las comunicaciones entre administraciones públicas, debemos referirnos al artículo 11 LOPD.

De acuerdo con tal precepto, en lo que ahora más puede interesar,

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente



relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) cuando la cesión esté autorizada por una Ley.”

En lo que más pueda interesar se dice, porque de la descripción realizada por el consultante y de la información con la que cuenta esta Agencia, no se ve posibilidad alguna de que la cesión solicitada, sin el consentimiento de los titulares de los datos de carácter personal que serían objeto de la cesión, pueda encontrar amparo en alguno de los supuestos previstos en otra de las letras del artículo 11.2 que no sea el del a).

II

Visto en lo esencial el régimen jurídico de las comunicaciones o cesiones de datos y antes de intentar aplicar el mismo al supuesto planteado, deben ser destacadas algunas características que, a juicio de esta Agencia y con las cautelas que luego se expresarán, concurren en dicho supuesto.

Así, y como se ha señalado en los antecedentes, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el solicitante de la información dice actuar en nombre y representación de una persona que no parece ser, tal como lo entiende esta Agencia, el destinatario primero del Decreto de alcaldía 7/2011 por el que se suspende la ejecutividad de una licencia y se incoa un expediente de declaración de lesividad de la misma, esto es, no parece ser el titular de la licencia.

Tampoco es posible apreciar por esta Agencia, a priori y con desconocimiento del expediente entero, relación alguna entre el representado del solicitante de la información y el titular de la licencia. Consecuentemente tampoco entre dicho representado y la documentación que se solicita o entre dicho representado y las personas cuyos datos obrarán en dicha documentación.

No obstante todo lo anterior, no puede obviarse que, de acuerdo con lo expresado en la solicitud realizada por el Sr. XXXXX tal Decreto de alcaldía le ha sido notificado (“... se me ha notificado”).

De todo ello cabe deducir (sin que pueda esta Agencia llegar más allá de dicha deducción) que la razón de dicha notificación debe ser a juicio del propio Ayuntamiento, que en el solicitante de la información concurre la cualidad de interesado (“... se notificará a los interesados” artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Tampoco puede obviar esta Agencia que, de acuerdo con el escrito de solicitud, se ha otorgado al solicitante un plazo de 10 días desde la notificación para realizar las alegaciones que a su derecho convengan y que el motivo (la finalidad) de la solicitud es la realización de tales alegaciones en el trámite de audiencia.



Consecuentemente con todo lo dicho, con la cautela y prudencia que aconsejan dichas circunstancias y el modo en que las mismas son expresadas en el presente dictamen (prácticamente como deducciones de la documentación aportada y no como hechos sobre los que se tenga absoluta certeza al no conocer el expediente entero ni las concretas circunstancias que lo provocan, ni la concreta posición de los intervinientes), cabe señalar que la Ley a la que se refiere el artículo 11.2 a) para el caso presente y que permitiría la comunicación de los datos solicitados pudiera ser la Ley 30/1992 antes citada.

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, delimita jurídicamente el concepto de interesado en el procedimiento administrativo, indicando a tal efecto que se considerarán como tales en el procedimiento

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

A su vez, el artículo 35.a) de la misma Ley recoge el derecho de los ciudadanos a

“... conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”.

Siguiendo con el contenido de la Ley, el apartado tercero del artículo 37 relativo al derecho de acceso a archivos y registros, señala lo siguiente:

“3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

Por último, el artículo 84 de la misma dispone para el trámite de audiencia que

“Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a información y datos a que se refiere el artículo 37.5.”

Pues bien, en definitiva y si la persona solicitante de la información tuviera la cualidad de interesado en el procedimiento que se está llevando a cabo, habrá de entenderse que la comunicación de datos de carácter personal de las personas que aparezcan en el expediente, no serán contrarias al derecho fundamental en cuanto dicha comunicación encontrará amparo en el artículo 11.2 a) de la LOPD en relación con los preceptos citados de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Evidentemente no corresponde a la Agencia Vasca de Protección de Datos la determinación de las personas en las que concurre la cualidad de interesados en un procedimiento tramitado por otra administración pública.

Todo ello además sin perjuicio de que por las particularidades que puedan concurrir en la materia a la que se refiere el expediente puedan existir otras normas sectoriales que ofrezcan cobertura a dicha comunicación de datos (urbanismo o medio ambiente, por ejemplo) y cuya concurrencia y aplicación deberá ser valorada por la administración actuante.

CONCLUSIÓN

La comunicación de datos solicitada será posible si la persona solicitante de la información tiene la cualidad de interesado en el procedimiento que se está llevando a cabo, en cuanto dicha comunicación de datos de carácter personal de las personas que aparezcan en el expediente, se ajustarán al derecho fundamental al encontrar amparo en el artículo 11.2 a) de la LOPD en relación con los preceptos citados de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de junio de 2011